OFORD.: N°31273

Antecedentes .: Su presentación.

Materia.: Informa.

SGD.: N°

Santiago, 28 de Noviembre de 2014

De : Superintendencia de Valores y Seguros

A :

Se ha recibido en esta Superintendencia su presentación indicada en el antecedente, mediante la cual formuló reclamo por el rechazo del siniestro que afectó el parabrisas de su vehículo motorizado, fundado en que los hechos denunciados no encontraban cobertura en el evento de colisión accidental conforme a la póliza contratada.

Sobre el particular, teniendo presente los antecedentes recabados con motivo de la reclamación, esta Superintendencia mediante los Oficios N° 30752 de fecha 21 de noviembre de 2014, requirió informe a la entidad reclamada en los términos que se indica a continuación.

"Según expone el asegurado, impugnó el rechazo del siniestro indicando "Parabrisas si se encuentra dentro de cobertura, dado que el daño declarado corresponde a un daño material directo de material arenoso y salino emanado por vehículo de transporte de carga que circulaba delante mío en misma dirección, generando como consecuencia la colisión accidental con objetos en movimiento de indefinido tamaño y cantidad, estando mi vehículo en movimiento".

Por su parte, según el informe del liquidador los daños ocasionados al vehículo asegurado no son daños materiales directos a consecuencia de choque, colisión, volcamiento, etc. ni ninguna causal cubierta por la presente póliza. Además, se hace mención a que el hecho que causó daños al móvil son partículas de arena en una localidad puntual en carretera, no aplicando en este caso la cobertura "riesgos de la naturaleza" toda vez que es un hecho aislado que no generó mayor conmoción a nivel nacional, ni regional.

En este sentido, cabe observar a más de constatar que el condicionado general que se trata no previó una definición de "colisión accidental", lo cual no permitiría excluir la situación denunciada, resulta que aquél expresamente sí trató diversas exclusiones para exonerar al asegurador de la responsabilidad de indemnizar una serie de siniestros en que, apareciendo un agente externo, sí importaban una colisión accidental.

En efecto, el artículo 5° de la póliza explicitó ciertas situaciones que, de lo contrario, tenían la significación de una colisión cuyos daños serían indemnizados. Tales son los casos de "...j) Los daños que maliciosamente se causen al vehículo asegurado... n) Los daños que directa o indirectamente tengan por origen o fueren una consecuencia de...

salida de mar... inundación... huracán, ciclón... p) Los daños que sufra el vehículo asegurado, que directa o indirectamente tuvieren por origen o fueren agravados por reacción nuclear, radiación nuclear o contaminación radiactiva...".

Por consiguiente, habida consideración que, por una parte, la póliza no previó una definición de "colisión accidental" y, por la otra, que para excluir los daños derivados de la intervención de agentes externos el condicionado expresamente describió ciertas y determinadas situaciones entre las cuales no se contempló la verificada en la especie, pido a Ud. se sirva ordenar la revisión de los antecedentes pertinentes y que - en su virtud - se informe al reclamante, con copia a este Servicio, respecto de las medidas que esa compañía podría adoptar para dar una solución definitiva a esta reclamación".

Conforme lo anterior, cúmpleme informar a Ud., que en respuesta al requerimiento formulado por este Servicio, la entidad reclamada comunicó, en definitiva, revertir la decisión de rechazo del siniestro entregada originalmente por el liquidador, informando lo siguiente: "...Revisados nuevamente los antecedentes de su reclamo, informamos que concordamos con los argumentos de la Superintendencia de Valores y Seguros respecto del concepto de "colisión accidental" mencionado en el art. 3 del condicionado general que rige a su póliza.

En su informe de liquidación el liquidador estimó que su siniestro no se enmarcaba dentro de la cobertura de daño material, según descrita en el art. 3 antes mencionado, el que exige que el daño sea producto de volcamiento o colisión accidental, estimando que el siniestro denunciado no constituiría ni volcamiento ni colisión accidental.

Como bien advierte la SVS, el condicionado general que rige a su póliza no se detiene a definir el concepto de "colisión accidental", por lo que debemos buscar su definición, supletoriamente, en la ley y, en su defecto, en el diccionario de la Real Academia Española. En este caso, ni el condicionado general ni la ley definen la palabra "colisión", teniendo que recurrir al diccionario de la RAE, que entrega 3 acepciones de la palabra, dos de las cuales son: "1. Choque de dos cuerpos / 2. Rozadura o herida hecha a consecuencia de ludir y rozarse una cosa con otra".

En ese sentido y de acuerdo a lo anterior, hemos concluido que el evento denunciado por usted (daño en el parabrisas ocasionado por el roce de arena, sal y polvo arrojado por camiones unido a la acción del viento del lugar) sí cumpliría con la definición de colisión accidental, asemejándose al daño producto del golpe recibido en el parabrisas por una piedra".

En consecuencia, para su conocimiento y fines que estime pertinentes, se adjunta copia de la respuesta referida.

Saluda atentamente a Usted.

FERNANDO REREZ JIMENEZ
JEFE AREA DE PROTECCIÓN
AL INVERSIONISTA Y ASEGURADO
POR ORDEN DEL SUPERINTENDENTE